

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 694

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: No. 194504089001 2021-00099-00

DTE: TITULADORA COLOMBIANA S.A. HITOS - NIT 8.300.895.306

DDO: DARWIN DAZA TORRES

OBJETO A DECIDIR

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía 79.397.838 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°152.224 del C.S.J en su calidad de representante legal de la sociedad comercial denominado AECSA con Nit.830.059.718-5, debidamente facultado con escritura pública N°1843 del 26 mayo de 2016, confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliado y residente de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía 1018461980 de Bogotá, abogada en ejercicio portador de la tarjeta profesional N°281727 del C.S.J actuando como apoderada judicial dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra de del señor **DARWIN DAZA TORRES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

Se tiene que **DARWIN DAZA TORRES**, suscribió pagaré No suscribió el **Pagaré No. 8312320009306** el 08 de noviembre de 2010 por valor de \$50.000.000.00 de pesos y el saldo de capital a la fecha es de **VEINTI DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.442.957.00)**, pagaderos en 180 cuotas mensuales obligación que se encuentra vencida desde el 08 de junio de 2020 y que por el incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, faculta al tenedor para exigir de forma anticipada el pago del valor del saldo pendiente y en ejercicio de la cláusula aceleratoria.

Como garantía de la obligación la señor **DARWIN DAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N°76.255.860 expedida en Mercaderes – Cauca, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, en favor de la **BANCOLOMBIA S.A**, mediante Escritura Publica No. 5.207 del 01 de octubre de 2010, suscrita en la notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño, Cauca, sobre un inmueble urbano, casa de habitación y lote que la sustenta con una extensión de 72 metros cuadrados de lote y 280 metros de construcción, ubicado en la C 10 N°2B-37 de Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128 - 6711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, con el objetivo de garantizar las obligaciones contraídas con la mencionada entidad.(linderos y demás anexidades se encuentran descritos en la referida escritura).

Así las cosas, se tiene que la demanda ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía, interpuesta por la **"TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS"**, en contra de **DARWIN DAZA TORRES**, reúne todos los requisitos exigidos por el artículo 430 y 468 numeral 1 del Código General del Proceso para proferir mandamiento ejecutivo por la acreencia y sus intereses desde el momento que se hicieron exigibles hasta el día de pago total de los mismos.

El escrito de demanda también reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los contenidos en los artículos 82, 83, 84 siguientes y los establecidos en el decreto 806 del 2020.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de La **"TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS"**, y en contra de **DARWIN DAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N°76.255.860 expedida en Mercaderes – Cauca, por las siguientes sumas:

Por capital insoluto

- a) Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$22.442. 957.00)**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 8312320009306.**
- b) Por intereses moratorios pactados sobre el CAPITAL INSOLUTO, contenidos en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por concepto de cuota del 8/6/2021

- a) Por concepto de cuota de fecha de 08- junio de 2021 valor a capital (\$357.397)
- b) Por interés de plazo a la tasa del 12,68% E.A. por valor de (242.615) causados del 09-mayo de 2021 al 08 junio de 2021.
- c) Por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 09 de junio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de cuota del 8/7/2021

- a) Por concepto de cuota de fecha de 08- julio de 2021 valor a capital (\$360.970)
- b) Por interés de plazo a la tasa del 12,68% E.A. por valor de (239.042) causados del 09- junio de 2021 al 08 julio de 2021.
- c) Por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 09 de julio de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de cuota del 8/8/2021

- a) Por concepto de cuota de fecha de 08- agosto de 2021 valor a capital (\$364.579)
- b) Por interés de plazo a la tasa del 12,68% E.A. por valor de (235.433) causados del 09- julio de 2021 al 08 agosto de 2021.
- c) Por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 09 de agosto de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de cuota del 8/9/2021

- a) Por concepto de cuota de fecha de 08-septiembre de 2021 valor a capital (\$368.224)
- b) Por interés de plazo a la tasa del 12,68% E.A. por valor de (231.788) causados del 09- agosto de 2021 al 08 septiembre de 2021.
- c) Por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 09 de septiembre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Por concepto de cuota del 8/10/2021

- a) Por concepto de cuota de fecha de 08- octubre de 2021 valor a capital (\$371.906)
- b) Por interés de plazo a la tasa del 12,68% E.A. por valor de (228.106) causados del 09- septiembre de 2021 al 08 octubre de 2021.
- c) Por intereses moratorios pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es desde el 09 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad de **DARWIN DAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N°76.255.860 expedida en Mercaderes – Cauca, consistente en un inmueble urbano, casa de habitación y lote que la sustenta con una extensión de 72 metros cuadrados de lote y 280 metros de construcción, distinguida con el No. Catastral 010000480006000, ubicado en la C 10 N°2B-37 de Mercaderes, Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128 - 6711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo, Cauca, cuyos linderos y extensión reposan en la Escritura Publica No. 5.207 del 01 de octubre de 2010, suscrita en la notaria Cuarta del Circulo de Pasto – Nariño, bien que fue dado como garantía real del crédito ejecutado, por lo tanto, es procedente el decreto de la medida en el mismo auto de mandamiento de pago.

Para el cumplimiento de los embargos se ha de oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Patía, El Bordo, Cauca, dándole a conocer la medida cautelar decretada y solicitándole expida un certificado de tradición a costa de la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR, al demandado **DARWIN DAZA TORRES** identificado con la cedula de ciudadanía N°76.255.860 expedida en Mercaderes – Cauca, que tienen cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tienen DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación, conforme lo establecen los artículos 431 y 443 del Código General del Proceso.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, el presente proveído a la deudora demandada de manera personal en la forma establecida en el Código General del Proceso o en su defecto de la forma establecida en el decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO N°694 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO 098) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CODIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA